



**ASUNTO: *Iniciativa con Proyecto de Decreto.***

**LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

SECRETARÍA GENERAL

16 JUN. 2023

**PRESENTE.-**

**RECIBIDO**  
FIRMA *JG* HORA 9:32

**C. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y los artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, A EFECTO DE INCORPORAR EN ÉSTA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LACTARIOS"**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

***"La lactancia es el vínculo de amor que vuelve sanos, fuertes y felices a nuestros hijos"***  
**Montserrat Caraccioli**

La lactancia materna es el hecho biológico consistente en la alimentación con leche del seno materno, que resulta "una forma inigualable de facilitar el alimento ideal para el crecimiento y desarrollo correcto"<sup>1</sup> de las niñas, niños y adolescentes, así como para la mayoría de los autores, como el principal y fundamental medio de alimentación para los bebés humanos, desde los orígenes de la humanidad. Adicionalmente se asume

<sup>1</sup> OMS, UNICEF. (2000) *"Protección, promoción y apoyo de la lactancia natural: la función especial de los servicios de maternidad. Ginebra: Organización Mundial de la Salud"*; 1989. Consultado en línea el 28 de noviembre de 2009, y recuperado de: [http://www.ghan.es/publicaciones/folleto/Presntaci%C3%B3n\\_libro.pdf](http://www.ghan.es/publicaciones/folleto/Presntaci%C3%B3n_libro.pdf)



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, A EFECTO DE INCORPORAR EN ÉSTA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LACTARIOS**

actualmente como una práctica preventiva y protectora de la población infantil mundial en cualquier circunstancia y como su forma ideal de alimentación. Los efectos y beneficios a corto y largo plazo de la misma en la nutrición y en la morbi-mortalidad infantil han sido más conocidos y validados al vincularlos con la prevención de procesos infecciosos gastrointestinales, respiratorios y de enfermedades en la edad adulta como diabetes, obesidad e hipertensión. Asimismo, se ha comprobado que la Lactancia Materna está asociada con la disminución del Síndrome de Muerte Súbita del Lactante y con un menor riesgo de mortalidad en el primer año de vida aunado a que se ha considerado que favorece el óptimo desarrollo neurológico e intelectual.

Siendo en el mismo sentido reconocida la rápida recuperación materna posparto y durante el puerperio, la disminución de cáncer ovárico y de mama. Por otro lado, refuerza los lazos afectivos familiares, parentales y del propio binomio madre/ hijo, sin olvidar el impacto al medio ambiente y el claro fortalecimiento del ingreso familiar.

Adicionalmente, es claro que tratándose de la lactancia materna se debe tener en cuenta que esta circunscribe un derecho de las madres y es un componente fundamental del derecho de las niñas y los niños a una alimentación adecuada y al cuidado de su salud. La lactancia materna es parte esencial de los derechos humanos: el derecho a la alimentación y a la salud, pues no solo se asegura la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo infantil.

A este respecto, en el ámbito internacional, diversas organizaciones internacionales han dejado en claro la necesidad de valorar la función de las mujeres como cuidadoras de la salud familiar o como prestadoras de asistencia sanitaria en los sectores formal e informal, funciones que, paradójicamente, se realizan sin apoyo, reconocimiento ni remuneración. Siendo que en sus documentos al respecto se hace patente la necesidad de respetar, proteger y facilitar el cumplimiento de los principios aceptados en los derechos humanos y se considera a la nutrición como un componente fundamental y universalmente reconocido del derecho de los niños; entre ellos resulta fundamental considerar:

*A. La Convención sobre los Derechos del Niño, como el instrumento internacional de mayor relevancia en materia de infancia y adolescencia, constituye el referente para la construcción de políticas públicas nacionales en esta temática. Estableciendo en el Artículo 4 de la citada norma internacional, que los Estados Partes deberán adoptar todas las*

*medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la referida Convención, lo cual debe ser entendido a la luz del Artículo 6 que dispone que los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño; asimismo, prescribe que los Estados Parte se esforzarán por asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental;*

**B.** *El Párrafo 2 del Artículo 6 y el literal b) del Párrafo 3 del Artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados partes se comprometen a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo; así como a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;*

**C.** *El Literal c) del Numeral 2 del Artículo 11 y el Numeral 2 del Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen que los Estados Partes se comprometen a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; así como garantizan a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario;*

**D.** *El Convenio N° 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, señala que con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, A EFECTO DE INCORPORAR EN ÉSTA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LACTARIOS

*ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales;*

**E.** *El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha sostenido que "La lactancia materna es parte de los derechos humanos fundamentales de las personas, ya que incluye el derecho a la alimentación y el derecho a la salud. Nuevas investigaciones están constantemente revelando que, para las niñas, los niños y sus madres, no es posible alcanzar una óptima salud si no se crean condiciones que permitan a las mujeres ejercer su derecho a la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, y continuar amamantando –mientras se introducen alimentos complementarios– hasta, por lo menos, los dos años de edad" y señala que los gobiernos y la sociedad tienen el deber de asegurar que las mujeres que deseen ejercer este derecho lo puedan hacer plenamente<sup>2</sup>;*

**F.** *La Organización Mundial de la Salud (OMS) junto con otros organismos internacionales han señalado que<sup>3</sup>:*

**a)** *"La leche materna es, por sí sola, el mejor alimento y la mejor bebida que puede recibir un bebé durante sus primeros seis meses de vida. El lactante no necesita ningún otro alimento ni bebida –ni siquiera agua– durante este período";*

**b)** *"[...] Es preciso amamantar al bebé al menos ocho veces diarias, de día y de noche, y cuando lo pida";*

**c)** *"La lactancia materna protege a los recién nacidos y a los niños de corta edad contra enfermedades peligrosas, y genera un vínculo especial entre la madre y su hijo"; y*

**d)** *"Durante los últimos decenios se han seguido acumulando pruebas sobre las ventajas sanitarias de la lactancia materna, sobre la que se han elaborado numerosas recomendaciones. Por lo que se puede afirmar ahora con plena seguridad que la lactancia materna reduce la mortalidad infantil y tiene beneficios sanitarios que llegan hasta la edad adulta. Para el conjunto de la población se recomienda la lactancia materna exclusiva*

<sup>2</sup> UNICEF y Sociedad Argentina de Pediatría, Lactancia Materna, Amamantar es tu Derecho, en [http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar\\_insumos\\_LMderecho.PDF](http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_LMderecho.PDF)

<sup>3</sup> UNICEF, OMS, UNESCO, FNUAP, PNUD, ONUSIDA, PMA y el Banco Mundial, Para la vida, cuarta edición 2010, mensajes fundamentales: la lactancia materna, p. 48, mensajes 1,3, 4, 7 y 8.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, A EFECTO DE INCORPORAR EN ÉSTA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LACTARIOS

*durante los seis primeros meses de vida y a partir de entonces su refuerzo con alimentos complementarios al menos hasta los dos años; y*

**G.** *El Artículo 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales enfatiza el derecho a la alimentación y a la salud. La Observación General 12 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, por su parte, establece que el derecho a una alimentación adecuada de todas las personas, por lo que deberán tomarse medidas para mantener, adaptar y fortalecer la diversidad dietética y el apropiado consumo y patrones de alimentación, incluyendo la lactancia materna.*

En nuestro país la regulación al respecto parte del Párrafo Segundo del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así como el Artículo 123, que contempla que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos e hijas. Lo que es a su vez robustecido por sus respectivas leyes generales y federales, como lo son:

**A.** *La Ley General de Salud, que establece en su Artículo 64, Fracciones II y II Bis que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado, así como acciones de promoción para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;*

**B.** *La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala en su Artículo 50, Fracción III y VII que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; así como asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años;*

**C.** *La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su Artículo 11 que constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación por condición de género;*

**D.** *La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, prevé en su Artículo 28 que las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento*

*exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad;*

*E. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), la cual establece en su Artículo 39 Fracciones II y III que la mujer trabajadora tendrá derecho a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento. Además, prevé que durante el periodo de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia;*

Con dicho marco en consideración, es que la presente Iniciativa busca la incorporación de salas de lactancia (lactarios) en las universidades públicas del Estado. Siendo que si bien la legislación genérica es robusta en nuestro país, también es claro que no existe de manera específica una norma oficial o lineamientos para la instalación de lactarios, es por esto, que para esta Propuesta Legislativa se consideraron los diversos criterios que se han aplicado en países como Estados Unidos de Norteamérica, Chile, Argentina, España, Brasil, Perú y Colombia donde es una práctica la instalación de lactarios o salas de lactancia.

Las salas de lactancia o lactarios deben ser entendidas como espacios cálidos y amables, que ofrecen las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al infante, en ausencia temporal de la madre. 8 Así mismo, estos espacios promueven la formación y difusión de información sobre lactancia materna, alimentación y desarrollo infantil a toda la comunidad laboral, con el fin de formar gestores capaces de promover la alimentación saludable en los niños, el apego, la buena crianza, relaciones familiares armoniosas, empoderamiento de las mujeres y de sus decisiones.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, A EFECTO DE INCORPORAR EN ÉSTA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LACTARIOS

7

Por ello es que se estiman que las adecuaciones idóneas y necesarias, al margen de seguir promoviendo políticas públicas que aborden la temática de una manera integral, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones a las leyes orgánicas de las universidades públicas, e incorporar en éstas la obligación de contar con lactarios, son las relativas a las leyes siguientes: *la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, la Ley de Creación de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes, la Ley de la Universidad Tecnológica del Norte de Aguascalientes, la Ley de la Universidad Politécnica de Aguascalientes, la Ley por la que se Crea la Universidad de la Policía y Ciencias de la Seguridad de Aguascalientes, la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Calvillo del Estado de Aguascalientes, y la Ley de Creación de la Universidad Tecnológica "El Retoño"*. Siendo que en virtud de la presente propuesta legislativa, se realiza lo conducente a la ***Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes***.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforma** la denominación del Capítulo V, y se **adiciona** una Sección Primera "El Patrimonio de la Universidad", que se integra con los vigentes artículos 35, 36, y 37; así como una Sección Segunda "La Infraestructura y Equipamiento de sus Bienes", que se integra con los artículos 37° A y 37° B que también se adicionan; todos a la ***Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes***, para quedar como sigue:

### LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

#### CAPÍTULO V

#### DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD, LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE SUS BIENES

#### Sección Primera



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, A EFECTO DE INCORPORAR EN ÉSTA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LACTARIOS

8



## **"El Patrimonio de la Universidad"**

### **Sección Segunda**

#### **"La Infraestructura y Equipamiento de sus Bienes"**

**ARTÍCULO 37° A.-** Dentro de la infraestructura mínima con la que cuente la Universidad se encontrará una sala de lactancia privada e higiénica en términos de las normas oficiales mexicanas, para que las madres de la comunidad universitaria puedan extraer y conservar su leche materna.

Dicha sala de lactancia deberá tener un espacio mínimo de cinco metros cuadrados, contar con al menos cuatro conexiones eléctricas, así como estar ubicada en un lugar de fácil acceso, en su caso, preferentemente en pisos inferiores.

**ARTÍCULO 37° B.-** Dentro del equipamiento mínimo con el que cuente la sala de lactancia a que se refiere el artículo anterior, se encontrará aquel que garantice la privacidad de las usuarias, y una adecuada iluminación y ventilación; así como que esté provisto por lo menos de:

**I.-** Mesas, sillas o sillones cómodos, suficientes para el número de madres trabajadoras o al espacio disponible;

**II.-** Un refrigerador o frigobar en el que se pueda conservar exclusivamente la leche materna;

**III.-** Un microondas, un extractor manual de leche materna y un extractor eléctrico con succión de vacío;

**IV.-** Esterilizadores y recipientes o bolsas para almacenar leche materna, suficientes para el número de madres trabajadoras;

**V.-** Etiquetas adhesivas y marcadores para rotular los recipientes o bolsas para almacenar la leche materna;

**VI.- Un dispensador de jabón líquido o de gel desinfectante; y**

**VII.- Un lavabo, un dispensador de toallas de papel para el secado de manos, y un dispensador de agua potable.**

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES**

**A LA FECHA DE SU PRESENTACION**

ATENTAMENTE



**C. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN**  
**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**